



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 MAR 2021

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GTÍA. REAL –
RAD. No.: 11001310300320190001800

I. ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que adelanta **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Cesar Leonardo Giraldo Herrera**.

II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

2.1.- Mediante apoderado legalmente constituido, la entidad bancaria como fundamentos fácticos de la demanda y su reforma, expuso, en síntesis, que el demandado se constituyó en deudor, al aceptar y suscribir los pagarés que a continuación se detallan, comprometiéndose a pagarlos de manera incondicional en los plazos fijados y por las sumas de capital e intereses pactados, así:

2.1.1 El Pagaré No. 204119044500, por la suma de \$173'014.989,57 M/cte., suscrito el 23 de enero de 2015, en 132 cuotas mensuales consecutivas, respecto del cual se hizo convenio de reestructuración el 20 de octubre de 2017, donde se amplió el plazo a 180 meses más y con tasa del 9.60% E.A. y a la que se haría variación de la UVR por la línea de crédito (adquisición de vivienda) como cobro de intereses moratorios conforme al art.19 de la Ley 546 de 1999, obligación que a la fecha de la demanda informa la actora se encuentra en mora desde el 24 de junio de 2018.

2.1.2 El Pagaré No.204139055998, aceptado y suscrito el 23 de enero de 2015 por línea libre destinación en la suma de \$86'000.000 M/cte., suscrito el 23 de enero de 2015, en 132 cuotas mensuales consecutivas, con convenio de reestructuración del 27 de septiembre de 2017 que amplió su plazo en 108 meses más, para un total de 240 meses e intereses pactados del 10.00% E.A. y moratorios a la máxima legal permitida.

2.1.3 El Pagaré No.4960842457153059, aceptado y suscrito el 5 de diciembre de 2015 por un total de \$30'622.702 M/cte., con fecha única de vencimiento 4 de abril de 2018, el cual fue diligenciado por el acreedor según carta de instrucciones y por los conceptos que se detallan en la demanda (hechos - núm. 3.3, a fls.75 y 76), pactando intereses remuneratorios de los que indica se encuentran cubiertos a la fecha de presentación de la demanda y conforme abonos efectuados que los cubren junto con parte de capital, como los moratorios a la máxima legal permitida.

2.1.4 El Pagaré No.203600000024, aceptado y suscrito el 25 de octubre de 2017 por un monto de \$8'641.437,91 M/cte. enmendado en su cifra y siendo esta la real, con plazo a 12 cuotas mensuales consecutivas a partir del 5 de noviembre del mismo año e intereses de plazo tasa cero (0%), el cual se indica se elabora producto de convenio de reestructuración de otra obligación celebrado el 20 de octubre de 2017.



2.2.- Las obligaciones reclamadas, se encuentran también respaldadas con gravamen hipotecario constituido en primer grado y sin límite de cuantía, a favor del banco demandante (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.), constituido mediante Escritura Pública No.6855 del 23 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, y registrada en los folios de los inmuebles distinguidos con los Nos.50N-20572648 y 520N-20572666 y, siendo actual propietario el demandado.

2.3.- El incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas dio lugar a que se declararan vencidas las obligaciones y se exigiera el pago total conforme a la cláusula aceleratoria pactada.

2.4.- El ejecutado adeuda, como saldos de capital insoluto, o cuotas de capital en mora e intereses remuneratorios y moratorios, los detallados en las pretensiones de la demanda y por los cuales se solicitó a través del procedimiento ejecutivo el mandamiento de pago a su favor por rubros allí descritos y que han de tenerse insertos en esta decisión en su tenor literal, pagarés allegados que indica, contienen una obligación clara, expresa y exigible, contentivos de una cantidad líquida de dinero e intereses a cargo de la parte demandada sobre los que, deprecó la orden de apremio por las sumas de dinero relacionadas en el acápite correspondiente, junto con los respectivos intereses moratorios y la correspondiente condena en costas.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1.- La presente actuación correspondió por reparto a este Despacho y reunidas las exigencias de ley, mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (fls.94 a 96), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra de la persona natural demandada, por las sumas indicadas en el libelo introductor y con la unificación de pretensiones que realizara el juzgado con apoyo en lo normado en el artículo 430 del C. G. del P., el cual se adiciona en la forma y términos del proveído adiado 3 de mayo de 2019 (fl.98).

3.2.- Dicho proveído se notificó al extremo demandado mediante aviso judicial (fls.143 y ss., 166), quien dentro del término legal a través de su apoderado contestó la demanda y propuso como excepciones, las que denominada "*pago parcial*", bajo los argumentos que realiza para tres de las cuatro obligaciones, de la siguiente manera.

Indicó, que del crédito 204119044500, canceló varias cuotas dinerarias conforme recibos de pago que acompaña como pruebas, de fechas 3 de agosto de 2018 y otras subsiguientes de los años 2018 y 2019 por cifras que detalla (en total de 11 pagos), que afirma no fueron tenidos en cuenta por la demandante.

Refirió, además, respecto del crédito 204139055998, la cancelación de varias cuotas dinerarias que no se tienen en cuenta por la demandante y se cobran en el mandamiento de pago, conforme pruebas que arrima y detallando montos y fechas de realización (en total 10 pagos).

Manifestó frente al producto tarjeta de crédito, haber cancelado varias cuotas dinerarias conforme aparece en los recibos de pago que allega para que sean tenidos en cuenta y detallando solo cifras (de 13 pagos), los que igualmente aduce



se cobran en las pretensiones de la demanda sin que se hubieren tenido en cuenta por la ejecutante.

3.3.- Trabada la *litis* se ordenó correr traslado de los medios defensivos formulados por la parte ejecutada al extremo demandante en auto del 4 de septiembre de 2019, quien dentro de la oportunidad procesal se pronunció frente a los mismos (fls. 166, 174 y ss.), solicitando se desestime la exceptiva e indicando, en resumen, que los 11 recibos aportados por la apoderada del accionante para soportar la exceptiva de la obligación No. 204119044500, 9 de ellos se realizaron antes de la presentación de la demanda y, 2 después. Además, que la apoderada del demandado erra en la fecha de 3 de los pagos, porque los que indica como realizados el 3 de agosto de 2018, 4 de noviembre de 2018 y el de 1 de septiembre de 2018 y, realmente lo fueron 8 de marzo de 2018, 11 de abril de 2018 y 9 de enero de 2019, respectivamente.

Allegó y solicitó a efectos de acreditar que la ejecutante si dio aplicación a los abonos, el documento expedido por el banco denominado "MOVIMIENTO HISTÓRICO DEL PRÉSTAMO", que contienen todos los realizados desde la fecha del desembolso -23 de enero de 2015- y hasta la realización del último que data de 9 de enero de 2019, donde además se especifican en sus columnas, fechas, montos aplicados a intereses moratorios, vencidos y capital en pesos como el último abono realizado antes de la presentación de la demanda, el del 6 de noviembre de 2018, el capital de la obligación quedó en \$151'547.167,7, valor que solo difiere de la sumatoria de sus pretensiones en solo \$0.30 y así sus pretensiones por dicha obligación se ajustan a la realidad y, que aquellos 2 abonos realizados con posterioridad a la demanda, serán aplicados en el momento oportuno, esto es, al presentar la liquidación del crédito.

Indicó que todos los pagos aludidos en recibos presentados para acreditar los realizados como excepción de pago parcial frente a la obligación No. 204139055998, todo lo son con anterioridad a la presentación de la demanda y que igual que acontece con la anterior obligación se erra en fechas de 2 de los pagos en la forma que explica, allegando igual soporte llamado "MOVIMIENTO HISTÓRICO DEL PRÉSTAMO", emitido por el banco ejecutante donde refleja todos los pagos efectuados y la forma en que se aplicaron al crédito desde el 23 de enero de 2015 hasta el 6 de noviembre de 2018, quedando como saldo de la obligación a la fecha de presentación de la demanda el monto de \$75'007.537,83, valor que solo difiere de la sumatoria de sus pretensiones en solo \$0.17 y así sus pretensiones por dicha obligación se ajustan a la realidad y, que la totalidad de abonos realizados con anterioridad a la demanda, fueron tenidos en cuenta por la entidad que representa.

Para refutar los pagos alegados frente a la obligación No. 0012000005062492 hizo similares exposiciones a las anteriores, refiriendo que es del pagaré 4960842457153059 de tarjeta de crédito con vencimiento único, del que se hacen pagos mensuales y que de los 6 referidos por la pasiva por valores de \$96.123, 96.123, 190.232, 211.470, 2658.876 y 133.0875 ninguno aparece en el histórico del crédito que igualmente adjunta como prueba y, refuta aquel relacionado por \$418.392 que corresponde dice, a un depósito ya que finaliza en ***1889, cuyo titular tiene documento 6.642.234, datos que no coinciden con las obligaciones del demandado, que los demás abonos o pagos fueron aplicados conforme histórico detalle que aporta y, que el último abono realizado fue con posterioridad a la demanda, el 21 de noviembre de 2019 y será aplicado al presentar la liquidación del crédito.



En lo que concierne a la obligación No. 203600000024, precisa que aun cuando su contraparte no presentó ninguna excepción respecto de las sumas que por aquella se cobran, si aporta recibos de pago que menciona (7), y que como lo informó en su reforma de demanda donde la incluyó, ésta obligación tiene como origen la reestructuración del crédito No. 204119044500, correspondiente a intereses del mencionado crédito que a la fecha de su suscripción ascendían a \$8'641.437,36, razón por la que sobre dicho monto no se cobran intereses y, arrimando documento soporte emitido por el ejecutante sobre el movimiento histórico de esta obligación y la forma como valores abonados se han aplicado y que coinciden con los recibos aportados por la pasiva.

3.4.- Una vez acreditado con los respectivos certificados de tradición y libertad allegados al plenario de los folios correspondiente a los bien(es) objeto del gravamen, que se encuentran inscrito el registro del embargado aquí ordenado en el mandamiento ejecutivo librado y, a voces de lo normado en el Art.468 del C. G. del P., se continúa la actuación; debiéndose hacerse mención que, durante el trámite del presente asunto se instó a la actora para hacer citación a tercero acreedor hipotecario reflejado en los aludidos certificados por hipoteca en segunda categoría, conforme a lo previsto en el num.4 de Art.468 ib., lo que en últimas debe decirse no ocurrió pero a su vez tampoco en este estadio procesal se tiene como exigible en virtud de que se acreditó también su cancelación tal y como se dispone en auto de esta misma calenda.

3.5.- Mediante providencia datada 9 de noviembre de 2020 (fl.204), se anunció para los fines legales y procedimentales correspondientes, que se emitiría sentencia anticipada, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos distintos a las documentales aportadas.

4.2.- Documentos base de la Acción

4.2.1 Título valor "Pagarés"

A la demanda se aportó como título base de recaudo cuatro (4) pagarés visibles a folios 4 a 14 y 67, junto con convenios de reestructuración y carta de instrucciones para las obligaciones que a los mismos aplica, distinguidos con los números 204119044500, y 204139055998, 4960842457153059 y, 203600000024, en virtud de los cuales el demandado se comprometiera a cancelar al banco demandante las



sumas allí descrita y por instalamentos; instrumentos cambiarios que satisfacen tanto las exigencias generales consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio¹ como las especiales normadas en el artículo 709 *Ibídem* que reza al tenor: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Aunado a lo anterior, también contiene las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso que contempla: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”; de lo expuesto se concluye que los documentos base de recaudo presta mérito ejecutivo.

Debe señalarse, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia los pagarés arrimados como báculo de la ejecución; pues fueron presentado con la demanda, reúnen plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente, se encuentran dentro de aquellos denominados títulos ejecutivos y, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, a la luz del Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil,

4.2.2 Gravamen Hipotecario

Con la demanda, se indicó los bienes objeto del gravamen y para su identificación y conforme a exigencias de ley, se aportó la Escritura Pública No.6855 del 23 de Diciembre de 2010, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, con la constancia de protocolo que es fiel y primera copia y presta mérito ejecutivo (fl.18 a 52), la cual se constituyó sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá y distinguidos con los folios de matrícula Nos. 50N-20572648 y 50N-20572666, en la que se constituye la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del banco demandante bajo la razón social anterior y también se cumplió con el requisito de aportar los certificados de tradición de dichos bienes, donde conforme a sus anotaciones se observa la vigencia del gravamen (anotaciones Nos.4 y 4 respectivamente – ver fls.15 y ss.).

La demanda se dirigió, contra quien en su momento se hallaba inscrito en los referidos certificados, como el actual propietario de los inmuebles y si bien se hizo citación de terceros acreedores, también lo es, que no se concibió necesaria su intervención al cancelarse ese gravamen antes de proferirse la presente decisión, con ello se acataron los preceptos de artículo 468 del C. G. del P., todo lo cual será tomado en cuenta para la decisión que en la presente providencia se analiza.

4.3 De las excepciones propuestas

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al extremo pasivo, resulta procedente analizar individualmente las excepciones de mérito planteadas sobre cada una de las diversas obligaciones que en el proceso se persiguen, toda vez que

¹ Artículo 621: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.



aun cuando las denominó en forma idéntica "PAGO PARCIAL", es oportuno analizarlas una a una, cuando incluso, converjan aspectos similares, toda vez que en el presente caso el demandado aseguró que canceló a la entidad demandante una serie de instalamentos que no se relacionaron en el libelo introductorio y que la parte ejecutante no los tuvo en cuenta al momento de formular la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, conforme las alegaciones de la gestora judicial del extremo pasivo, el problema jurídico se contrae a determinar si las obligaciones aquí ejecutadas se pagaron parcialmente y, en consecuencia, se está realizando un cobro indebido.

Sobre el particular, resulta pertinente aclarar que entre los principios que rigen la clase de títulos que aquí se analizan, se encuentran, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente al excepcionante demostrar cuáles fueron los pagos que realizó a la obligación a través de la contestación de la demanda o de los mecanismos probatorios que la Ley establece para tal fin, toda vez que al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor, más no en el legítimo tenedor del cartular, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, veamos:

"[C]onforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión"².

Pues bien, sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que "(...) el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)", así lo consagra el artículo 1626 *ibídem*.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; por ende, en el presente asunto, le corresponde al demandado demostrar que efectivamente realizó el pago parcial que adujo y, en virtud de esa carga, aportar los elementos de convicción al proceso que permitan a este Despacho tener certeza acerca de la ocurrencia de dicho acto.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de "prueba", bástele al mercedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Providencia calendada 30 de junio de 2009. Expediente No. 1100102030002009-01044-00



222

Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que, si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C. G. del P. que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

En relación con el pago parcial alegado en la contestación de la demanda, debe decirse que el pago ha sido considerado como el modo ordinario y normal de extinguir las obligaciones, por lo cual, la prosperidad de la demanda ejecutiva está supeditada a que la obligación esté vigente, esto es, que, si hubiere sido transada, novada, pagada, remitida o afectada de cualquier manera, la ejecución carecería de viabilidad.

Por su parte, el artículo 1634 ibídem previene que para que *“...el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. “...El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía...”*

Sin embargo, todo pago de prestaciones alegado por el deudor, debe cumplir la carga probatoria y bajo esa óptica, teniendo en cuenta lo alegado en la contestación de la demanda como lo referido en el traslado descrito de aquella, para descender a lo planteado por los extremos en litis, podemos señalar lo siguiente, y eso si teniendo presente para todas las obligaciones la fecha de presentación de la demanda, que data del **21/11/2018** (fl.64,65 y ss.); además, siendo importante destacar que ninguna de ellas fue redargüida o tachada, al punto que en la contestación de la demanda se indicaron como ciertos la mayoría de hechos en que aquella se funda y la controversia se presenta por presuntos abonos o pagos no incluidos al momento de su formulación.

4.3.1 Por la obligación que la garantiza el pagaré No.204119044500, tenemos que aquel fue suscrito por un crédito Hipotecario en monto de \$173'014.989.57 a una tasa de interés remuneratorio del 9.60% y plazo conforme convenio de reestructuración de 180 meses, obligación que al momento de presentarse la demanda se informó por la demandante registraba 5 cuotas en mora (de junio a octubre de 2018) y por la que se libró la orden de apremio en los siguientes rubros:

- Por \$917.325,50 M/cte., por concepto de cinco cuotas de capital vencidas que debía cancelarse los días 23 de cada mes.
- El valor de \$150'629.842,50 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado
- La suma de \$5'374.953,00 M/cte., por concepto intereses remuneratorios y/o de plazo pactado

Sobre tales cobros, el extremo demandado alega que no se tuvieron en cuenta pagos parciales que detalla y que conforme a soportes a fls.129 y 130, tenemos así:

#	fecha	Monto
1	08/03/2018	\$3'000.000
2	11/04/2018	\$1'480.000
3	8/08/2018	\$1'550.000
4	6/09/2018	\$ 790.000



5	6/11/2018	\$3'000.000
6	09/01/2019	\$ 51.648
7	09/01/2019	\$2'929.955
8	05/12/2017	\$1'370.300
9	01/11/2017	\$1'508.000
10	08/05/2017	\$1.287.000
11	20/02/2017	\$ 190.000

A su turno y para discernir la exceptiva, la demandante allega histórico de pagos o movimientos (ver fls.168 y 169), de donde nítidamente se tienen todos los pagos que ha registrado la obligación y es así que se observan de los reclamados, los 4 que dan de año 2017 junto con otros por demás de ese mismo año, como los 5 que se indican por el demandado haber efectuado en el 2018, registrando un saldo por capital al último abono del año 2018 (06/11/2018) de \$151'547.167.79 y, así es acertado tener como acogida la postura de la demandante que el banco ejecutante tuvo en cuenta los pagos que se echaban de menos por el demandado y que además, los que realizó con data 09/01/2019 lo fueron con posterioridad a la presentación de la demanda y por ende solo es dable de tenerse en cuenta como abonos al momento de que se practique la respectiva liquidación.

Po otro lado, la orden de apremio se tuvo por \$917.325,50 de 5 cuotas de capital que coinciden con las de calendas reclamadas y, \$150'629.842.50 por capital insoluto acelerado, para un total de capital de \$151.547.168, donde el margen de diferencia no alcanza a un peso (0,21), valores que incluso la misma apoderada del extremo pasivo conocía y que coincidan con el movimiento del préstamo que también allegó (fs.136 y 137)., olvidando hacer el ejercicio en forma como aquella correspondía para la alegación en la que se apoya.

4.3.2 Por la obligación que se soporta en el pagaré No.204139055998, este despacho por economía procesal, ha de indicar que procedió de igual manera a como se hizo con la anterior, a verificar los abonos que alega el demandado como no tenidos en cuenta y, es así que al contrastar los 10 indicados en su exceptiva numeral 2.) y de cuyos soportes se destaca se allegaron solo 8 (ver fls.131 y 132), con el histórico de movimientos que el banco arrima para refutar tal aseveración (ver fl.170), se puede observar que se encuentran aplicados (los 8 probados) y por demás coinciden los saldos con el histórico del préstamo que también allego el demandado (ver fl.135), en cuanto al rubro adeudado con antelación a la fecha de presentación de la demanda, por saldo de capital que es de \$75'007.537,83.

Puestas así las cosas, la pasiva al parecer incurre en confusión con dos pagos de los alegados, de los que se reitera no acreditó haberlos efectuado a esta obligación, así como también presenta inconsistencia en algunas fechas respecto de los demás, con todo, es dable colegir que la orden de apremio se acompasa al saldo adeudado y objeto del cobro coercitivo, por cuanto se libró por \$787.820,40 de 5 cuotas vencidas de capital y, \$74'219.717 por capital insoluto acelerado, para un total de capital de esta obligación de \$75'007.538, donde el margen de diferencia apenas si lo es de 0,17, lo que es permisible con la aproximación que financieramente se produce a tales cifras.

4.3.3 Por la obligación distinguida como tarjeta de crédito o contrato 0012000005062492 y que la garantiza el pagaré No.4960842457153059, tenemos que el mandamiento de pago se libró por concepto de capital en la suma de \$26'785.063,00 M/cte., valor que concuerda con el histórico de pagos allegado por



la actora con el escrito que recorrió la exceptiva (ver fl.171 y 172), en el que da cuenta que el ejecutante realiza a ese producto como último pago, el reseñado con fecha 2018-12-06 por \$500.000, que cuenta con los 14 pagos acreditados por el demandado, toda vez que uno de los 15 allegados no coincide en cuanto a alguno de los dos números con los que se identifica el producto (ver fl.124 a 126), aunado aquel en el escrito de contestación de la acción solo se detallan 13 pagos, deduciéndose confusión de parte de la gestora del demandado en tales rubros.

Por otra parte, explica la ejecutante que por tratarse esta obligación de una tarjeta de crédito, el pagaré se diligenció por saldos registrados al 4 de abril de 2018 y que el cobro ejecutivo se hizo teniendo en cuenta abonos que explicó en los hechos de la demanda, así entonces reclama el monto por el saldo a capital y, los intereses de mora que se generan a partir del día siguiente a la fecha del último abono (que indica lo fue el 6 de noviembre de 2018), accediendo a que se tiene un abono por aplicar pero a su vez refutando que fue realizado luego de presentada la demanda y que por tal razón efectuara su aplicación, al momento de liquidarse el crédito (téngase como tal, el de diciembre 6 de 2018 por \$500.000 -fl.124 el numerado como 1-).

En este orden de ideas, tampoco está llamada a prosperar la exceptiva formulada, como quiera que los abonos que indicó como pago parcial haber efectuado el demandado, al descorrer ese medio defensivo, la parte ejecutante acredita que se tienen inmersos en los aplicados con excepción de uno posterior a la presentación de la demanda, aunado a que no fue suficientemente explicativo el extremo pasivo para ilustrar y soportar al Despacho, en el sentido de precisar cuál sería entonces el saldo real que adeudaba y de dónde podrían emerger presuntas diferencias si es que a ello hubiera lugar, pues se limita a señalar una serie de pagos que como se ha dejado analizado, su contraparte contrario a su alegación, certifica haberlos tenido en cuenta y que en su mayoría lo fueron antes de presentada la demanda.

4.3.4 Por la obligación distinguida y que la garantiza el pagaré No.203600000024, se libró orden de pago en la suma de \$2'880.479,32 M/cte., por concepto de 4 cuotas de capital en mora y según se especificó en la reforma de demanda, asunto sobre el cual el extremo demandado no hizo reparos y no obstante la ejecutante enfatiza al momento de descorrer sus exceptivas, aspectos que se tienen para su cobro así como indicó que los pagos allegados (en total 7 recibos, visibles a fls.127 y 128) se han tenido en cuenta y al punto, que precisa lo que motivó la generación de ese pagaré, así como la razón por la cual sobre dicho rubro no se generan intereses y, donde incluyó el último pago realizado (del 6-12-2018) que aun cuando lo fue posterior a la demanda, si se tuvo en cuenta a momento de incluir este cobro con su reforma (que data del 01-15-2019 - ver fls.68 y ss.-).

4.4 De cara al asunto, se advierte que efectivamente la parte ejecutada adeudaba al momento de formularse la demanda varias cuotas que registraban mora de las diversas obligaciones contraídas con su ejecutante, asunto que al momento de calificarse la demanda por parte de este Juzgado, se pidió esclarecer y, como soporte de todas aquellas reclamadas por esta vía, la parte actora anexó los estados de cuenta que obran a folios 86 a 89, además detalló los registros de pagos realizados en escrito que descorre exceptivas y develó la razón por la cual procedió a acelerar el plazo para el pago de saldos insolutos y, aun cuando el ejecutado allegó una serie de consignación bancarias realizadas con destino a los 4 créditos (con excepción de una que no se identifica para alguno de ellos), ciertamente acorde al anterior estudio y las probanzas que ambos extremos en litis allegaron y se han



tenido en cuenta para el análisis, no logra demostrarse con la suficiente certeza que aquellos no los haya aplicado como correspondía y es más contrario sensu si se asienten en fechas indicadas y por lo cual no es dable establecer que canceló parcialmente la deuda antes de que se incoara la presente actuación y fue escasa al argumentación en tal sentido, pues si bien, no se indicó por la pasiva como debieron aplicarse esos soportes que allegó y los saldos que en su apreciar eran los correctos, tampoco refuto los rubros por los que se libró la orden de apremio y que en cambio, en el debate probatorio su contraparte logra acreditar que no es real tal aseveración y lo soporta con histórico de pagos de que si se produjeron y, aquellos que no se incluyeron lo fueron por haberse registrado con posterioridad a la formulación de la demanda y su reforma.

4.5 En concreción de lo esbozado en precedencia, podemos señalar, que frente a las cuatro obligaciones objeto de esta litis, esos pagos por vía de consignación con los cuales el demandado soporta su exceptiva, no los desconoció la parte demandane, por lo que destaca la realiad de los mismos, pero apuntó que algunos de estos ya se tuvieron en cuenta. Esta reflexión impone que se investigue además, de su realidad, la forma y términos de su aplicación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, para así establecer si ellos han de tenerse como pagos parciales a la obligación o como hecho modificativo del derecho sustancial de la actora (artículo 281 C. de G. P.). Veamos.

La demanda ejecutiva se presentó a la oficina judicial para el correspondiente reparto el 21 de noviembre de 2018 y, de los pagos antes detallados y referidos en los numerales 4.3.1., 4.3.2, 4.3.3 y 4.3.4 de esta providencia, este Despacho colige lo son en su gran mayoría fueron realizados antes de la presentación de la demanda y, sin embargo, esos pagos ya fueron tenidos en cuenta por la actora según estados de cuenta que se han allegado al expediente, algunos por ambos extremos en litis. Así las cosas, se advierte que tales rubros, no podrán tenerse en cuenta como pagos parciales de las obligaciones aquí reclamadas.

Ahora bien, las sumas detalladas en las consignaciones de fechas 09/01/2019 y 06/12/2018 frente a los dos créditos referidos en los numerales 4.3.1. y 4.3.3, debe recibir el tratamiento que impone el Art. 281 inc.4º ib., como hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, porque se acreditó que esos pagos se consumaron en data posterior a la presentación de la demanda. Esta situación impone verificar la forma de aplicación de los mismos, bajo la orientación del artículo 1653 del C. C.

El pago efectivo es *“la prestación de lo que se debe”* (art.1626 ib.) y, reza el Art.1652 *ejusdem* que *“Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente (...)”*. Si se debe capital, esas sumas de dinero han de imputarse primeramente a intereses, porque no se tiene noticia que el acreedor hubiera consentido en su aplicación directamente al capital, amén de que no se acreditó la carta de pago que alude el inciso 2º de la norma 1653 lb.

En ese sentido, las excepciones formuladas por el ejecutado, carecen de fundamento, pero esos dineros relacionados como consignaciones a los créditos que se practicaron con posterioridad a la presentación de la demana, se incluirán en la liquidación del crédito que se realice como lo enseña el artículo 446 del C. G. del P.



Corolario de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que, dentro del plenario, fue probado y siendo asunto que reconoció la demandante que el aquí demandado realizó unos pagos para algunas de las obligaciones con posterioridad a la fecha de la demanda o su reforma y que indicó los tendrá presente como abonos en oportunidad debida.

Acorde con lo expuesto, se aclara entonces que esos abonos son situaciones modificatorias de las sumas cobradas en dos de las cuatro obligaciones perseguidas en el proceso, situación jurídica que no alcanza para tenerse como probada la exceptiva formulada por el demandado y tampoco para modificar el derecho que le asiste al banco demandante para exigir el cobro total por virtud de aceleración de plazos y, así entonces tales abonos se han de tener en cuenta por los extremos en litis en oportunidad procesal correspondiente, esto es, al momento de que se presente la liquidación de crédito de forma independiente y frente a los que se soporta de dos de las obligaciones objeto del proceso.

Siendo así, con el acervo probatorio recaudado, no se aportaron elementos de juicio suficientes que impongan tener en cuenta las exceptivas de pago parcial invocadas por la parte pasiva, de un lado, porque los recibos por aquella allegados la ejecutante detalla en su histórico de movimientos que se tuvieron en cuenta aquellos efectuados con antelación a la fecha de presentación del libelo y, de otra parte, porque esa sede judicial no advierte que su destinación se realizó para cubrir una obligación distinta a la pactada y que por esta vía se cuestiona en mora de su pago, situación que impone ineludiblemente que los abonos efectuados con fecha posterior a la presentación de la demanda y su reforma, lo que implica es que deberán ser imputados en la cuantificación del crédito en la fecha respectiva de cada pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

4.6 En conclusión, de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción de mérito de pago parcial sustentada por el demandado, por las razones anteriormente expuestas, siendo de relevancia dejar presente que para que aquella tenga vocación de triunfo, es importante establecer o determinar si los citados pagos-abonos se realizaron antes o después de presentada la demanda e incluso como en este caso de su reforma y, como se dejó expuesto los pagos que en tal sentido se invocaron por el ejecutado lo fueron con antelación sin duda pero que la ejecutada logró establecer que si los tuvo en cuenta al momento de exhortar el pago coercitivo y, con la excepción de unos abonos, que como tal han de ser calificados que se producen luego de presentada la demanda y, corolario de ello, la parte ejecutada no solicitó prueba adicional alguna para soportar lo manifestado, existiendo orfandad probatoria para dicho punto que llegara a traer convicción de la forma en que debían aplicarse los pagos y que con aquellos los rubros que se le exigen no tuvieran correspondencia.

Bajo estas premisas y, con la evidente carencia probatoria que respalde las afirmaciones del ejecutado, se declarará impróspera la excepción propuesta, aunado con apoyo en la reiteración jurisprudencial que sobre el particular ha efectuado la H. Corte Constitucional:

*“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, **el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su***



defensa; y “*actore non probante, reus absolvitur*”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción”³ (Resaltado por el Despacho).

Lo anterior además con el respaldo, que en el clausulado de los instrumentos base de la ejecución o en sus anexos o carta de instrucciones, se extrae claramente que *el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare extinguido el plazo de la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda*, y de las manifestaciones esbozadas por ambos extremos procesales sentado se tiene que la obligación aquí perseguida se encontraba en mora, toda vez que sobre dicha temática tampoco hizo miramiento alguno la parte demandada, así pues, que ante este retardo en el pago y el cobro de los respectivos intereses de mora, permitía a la entidad bancaria demandante, hacer uso de la cláusula acceleratoria y exigir la efectividad de la garantía que las soporta.

Colofón de lo analizado y bajo el escenario jurídico planteado, siendo idónea la ejecución e imprósperas las excepciones formuladas por la parte demandada, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, decretará que una vez surtido el trámite relacionado con el secuestro que fue ordenado en autos y del que se libró el Despacho Comisorio No.061 de 18 de diciembre de 2019, sobre el cual se ha emitido en auto de esta misma fecha, se realice el avalúo y remate de los inmuebles gravados con hipoteca y que garantizaban las obligaciones aquí cobradas y con su producto se pague al ejecutante esas acreencias y, se practiquen las liquidaciones del crédito y costas donde la parte ejecutante habrá de incluir los abonos que reconoció se dieron con posterioridad a la formulación de la demanda para dos de las cuatro obligaciones objeto de este proceso acorde al estudio que de cada una se hizo en precedencia [entiéndase para las detalladas en los numerales 4.3.1 y 4.3.3 así: para la primera los realizados el 09/01/2019 por \$51.648 y \$2'929.955; para la segunda, el del 06/12/2018 por \$500.000].

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

5.1 DECLARAR que no prosperan las excepciones que alegó el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

5.2 En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago y aquel que lo adiciona, librados en el asunto de la referencia de calendas 27 de febrero y 3 mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

5.3 DECRETAR que una vez en firme lo relativo a la diligencia de secuestro, se practique el avalúo conforme a los lineamientos de ley, y se realice el remate de los inmuebles objeto de la garantía real, bienes que se hallan embargados y, para que con su producto <remate en pública subasta> se paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

³ Sentencia C-070 de 1993 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Edgar Cifuentes Muñoz.



225

5.4 PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P., incluyendo los abonos reconocidos por la parte actora frente a dos de las cuatro obligaciones y realizados con fechas posteriores a la presentación de su demanda, conforme a lo señalado en la motiva.

5.5 CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000⁴. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Re...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 11 Hoy 4 MAR 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría

⁴ Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 lb.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016